



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GG-010-2022

GERENTE GENERAL

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 225, establece: *"El sector público comprende:*

- 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.*
- 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.*
- 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.*
- 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos."*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 227 *ibídem*, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;

Que, el artículo 303 de la Carta Magna establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;

Que, los numerales 1 y 14 del artículo 36 del Código Orgánico *ibídem*, como funciones del Banco Central del Ecuador, establece: *"1. Instrumentar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 14. Actuar como agente fiscal,*

financiero y depositario de recursos públicos y proveer de servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional de acuerdo a la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria”;

Que, el artículo 36.2 ut supra, dispone: *“El Banco Central del Ecuador para llevar a cabo sus operaciones, puede abrir y mantener cuentas corrientes en sus libros para:*

- 1. Entidades financieras nacionales y entidades del sector público;*
- 2. Bancos extranjeros, bancos centrales; instituciones financieras internacionales y, cuando sea necesario, gobiernos extranjeros, organizaciones internacionales, y organizaciones donantes; y,*
- 3. Entidades participantes del Mercado de Valores, excepto emisores.*

El Banco Central del Ecuador no abrirá cuentas corrientes para personas naturales.

La Junta de Política y Regulación Monetaria prescribirá las condiciones para abrir cuentas corrientes en los libros del Banco Central del Ecuador.”;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 49 del citado Código Orgánico Monetario y Financiero, como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, establecen lo siguiente:

- “1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos;*
- 2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria;*
- 3. Expedir resoluciones administrativas vinculantes a terceros, con la finalidad de implementar las políticas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria;”;*

Que, el artículo 160 ibídem, dispone: *“El sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario.”;*

Que, el artículo 161 ut supra, señala: *“El sector financiero público está compuesto por:*

- 1. Bancos; y,*
- 2. Corporaciones.”;*

Que, el artículo 162 del referido Código Orgánico, establece: *“El sector financiero privado está compuesto por las siguientes entidades:*

- 1. Bancos múltiples y bancos especializados:*



a) Banco múltiple es la entidad financiera que tiene operaciones autorizadas en dos o más segmentos de crédito; y,

b) Banco especializado es la entidad financiera que tiene operaciones autorizadas en un segmento de crédito y que en los demás segmentos sus operaciones no superen los umbrales determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

2. De servicios financieros: almacenes generales de depósito, casas de cambio y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas; y,

3. De servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: software bancario, transaccionales, de transporte de especies monetarias y de valores, pagos, cobranzas, redes y cajeros automáticos, contables y de computación y otras calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos en el ámbito de su competencia.”;

Que, el artículo 163 ibídem, prescribe: “El sector financiero popular y solidario está compuesto por:

1. Cooperativas de ahorro y crédito;

2. Cajas centrales;

3. Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro; y,

4. De servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: software bancario, transaccionales, de transporte de especies monetarias y de valores, pagos, cobranzas, redes y cajeros automáticos, contables y de computación y otras calificadas como tales por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el ámbito de su competencia.

También son parte del sector financiero popular y solidario las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, sobre los actos normativos de carácter administrativo, señala: “Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”;

Que, el artículo 130 del Código ibídem, dispone: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

- Que,** la Junta de Política y Regulación Monetaria, mediante Resolución Nro. JPRM-2022-003-M de 20 de enero de 2022, expidió la resolución para la *“Apertura de Cuentas Corrientes en el Banco Central del Ecuador”*;
- Que,** el inciso final del artículo 2 de la Resolución Nro. JPRM-2022-003-M antes referida prescribe: *“(…) Los requisitos específicos y procedimiento serán establecidos por el Banco Central del Ecuador, quien verificará el cumplimiento de las condiciones generales establecidas en la presente resolución (…)”*;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Nro. JPRM-2022-003-M ya indicada establece que la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, en el plazo de tres (3) meses, expida la normativa administrativa necesaria para su instrumentación;
- Que,** mediante Informe Técnico Nro. BCE-SGSERV-019-2022/DNSF-316-2022 de 19 de abril de 2022, emitido por la Subgerencia de Servicios y la Dirección Nacional de Servicios Financieros, en su parte pertinente, señala: *“1.- Conforme la resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria Nro. JPRM-2022-003-M de 20 de enero de 2022, corresponde al Banco Central del Ecuador definir los requisitos específicos y procedimientos para la apertura las cuentas corrientes en Banco Central del Ecuador.”*
2.- A fin reducir la necesidad que el usuario se trasladarse físicamente a las oficinas de Banco Central del Ecuador, el proceso relacionado con la apertura de cuentas corrientes se realizará por canales electrónicos.”;
- Que,** mediante Informe Jurídico Nro. BCE-CGJ-060A-2022 de 20 de abril de 2022, el Coordinador General Jurídico establece la pertinencia de que el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para la emisión del mismo y recomienda que el proyecto de Resolución Administrativa, sea puesto en su conocimiento;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. GTHRD-118 de 18 de abril de 2022, se designó al magíster Jorge Alberto Ponce Donoso para que subrogue las funciones de Gerente General del Banco Central del Ecuador del 18 al 22 de abril de 2022; y,

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones resuelve expedir la siguiente:

NORMA PARA LA APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto: Normar los requisitos y el procedimiento para la apertura de cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador.



Artículo 2.- **Ámbito de Aplicación:** Rige para todos los tipos de entidades establecidas en el artículo 1 de la Resolución Nro. JPRM-2022-003-M de 20 de enero de 2022.

Artículo 3.- **Definiciones:** Para efectos de esta resolución, los términos enunciados a continuación, tendrán el siguiente significado:

- **Cuentas internas de Banco Central.-** Son cuentas corrientes propias que mantiene el Banco Central del Ecuador para procesos internos, de control, de compensación o liquidación.
- **Organismo de Control Competente.-** Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o Superintendencia de Compañías.
- **Organizaciones donantes.-** Personas jurídicas domiciliadas en el exterior que deseen realizar, por una sola vez o de forma permanente, donaciones en numerario al gobierno central o a cualquier entidad del sector público o privado en la República del Ecuador.
- **Sector Privado.-** Este sector comprende: banco privados nacionales, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales, entidades de auxiliares de pago autorizadas por el Banco Central del Ecuador como Sistemas Auxiliares de Pago, entidades participantes del mercado de valores excepto emisores y administradoras de fondos.
- **Sector Público.-** Este sector comprende: bancos públicos y corporaciones financieras públicas, entidades del sector público, empresas públicas, empresas de economía mixta y sociedades anónimas con participación del Estado, gobiernos autónomos descentralizados y sus entidades adscritas, entidades de la seguridad social, fideicomisos en los que el Banco Central del Ecuador actúe como administrador fiduciario, fideicomisos cuyos aportes provengan de entidades, instituciones y organismos del sector público comprendidos en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República.
- **UAFE.-** Unidad de Análisis Financiero y Económico.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 4.- Los requisitos para abrir cuentas en el Banco Central del Ecuador son los siguientes:

1. Sector Privado.

- a) Formulario de “Apertura de Cuenta y Conozca su Cliente”;
 - b) Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por el organismo de control competente;
-

- c) Nombramiento del representante legal o su apoderado;
- d) Detalle de Socios o Accionistas con un porcentaje mayor al 5% de participación del capital social: y,
- e) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones UAFE, en los casos que aplique.

2. Sector Público.

- a) Formulario de "Apertura de Cuenta y Conozca su Cliente";
- b) Autorización emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, excepto las entidades de la Seguridad Social y en los casos que el Ministerio de Economía y Finanzas señale expresamente lo contrario; y,
- c) Nombramiento del representante legal o su delegado.

3. Bancos Extranjeros, Instituciones Financieras Internacionales, Bancos Centrales, Gobiernos Extranjeros, Organizaciones Internacionales y Organizaciones Donantes

- a) Formulario de "Apertura de Cuenta y Conozca su Cliente";
- b) Para el caso de los bancos extranjeros, autorización de operación otorgada por el organismo de control correspondiente, en los casos que aplique; y,
- c) Nombramiento del representante legal debidamente apostillado, o de su apoderado o delegado, según corresponda. En caso de tener representante legal en el Ecuador deberá remitir copia certificada de su nombramiento.

4. Cuentas Internas de Banco Central del Ecuador

- a) Solicitud del Director del área requirente; debidamente motivada, que justifique la necesidad de apertura.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 5.- Una vez recibida la solicitud de apertura por parte de las entidades, el Banco Central del Ecuador, dentro del término de dos (2) días, podrá autorizarla o negarla.

Si existieren observaciones o incumplimiento de requisitos en la documentación entregada por la entidad interesada en abrir una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador, se dispondrá la subsanación de la(s) omisión(es) y/o deficiencia(s) detectadas en la documentación remitida, en el término de dos (2) días. En caso de que la(s) omisión(es) y/o deficiencia(s) no haya(n) sido subsanada(s), o a falta de respuesta de la entidad interesada, se archivará la solicitud, sin perjuicio de que pueda volver a presentar una nueva.

Cumplidos los requisitos, el Banco Central del Ecuador autorizará la apertura de cuenta corriente.



CAPÍTULO IV

CUENTAS INMOVILIZADAS

Artículo 6.- Las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central del Ecuador que no presenten movimientos por más de ciento ochenta (180) días, deberán ser catalogadas como cuentas inmovilizadas.

Artículo 7.- Las cuentas inmovilizadas serán habilitadas a solicitud expresa del representante legal o del Director de la unidad en el caso de cuentas corrientes internas, proceso que se atenderá en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Dirección Nacional de Servicios Financieros estará a cargo del proceso automático de inmovilización de cuentas, que incluye del bloqueo para y su notificación por correo electrónico a los usuarios de las respectivas cuentas corrientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En un plazo de seis (6) meses la Dirección Nacional de Servicios Financieros actualizará los respectivos manuales e instructivos de procedimientos.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. Dado en Quito, Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de abril de 2022

Mgs. Jorge Alberto Ponce Donoso
GERENTE GENERAL (S)
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR